

diferente es á los ciudadanos prohibido. En muchos lugares de la Suiza, un ciudadano no puede casarse con una extranjera, si no presenta una prueba de que ella le trae en dote una cierta suma determinada por la ley.

~~~~~

### CAPITULO IX.

*De los Derechos que quedan á todas las naciones, despues de la introduccion del dominio y de la propiedad.*

§ 116. Si la obligacion, como lo hemos observado ya, da derecho á las cosas sin las cuales no puede ser cumplida, toda obligacion absoluta, necesaria é indispensable, produce de este modo derechos igualmente absolutos, necesarios, y que nada puede desterrar. La naturaleza no impone obligaciones á los hombres, sin darles los medios de llenarlas. Ellos tienen un derecho absoluto al uso de esos medios: no hay cosa que de ese derecho los pueda privar, pues no hay cosa que pueda dispensarlos de sus obligaciones naturales.

§ 117. En la comunion primitiva, los hombres tenian derecho indistintamente al uso de todas las cosas, en cuanto para

satisfacer á sus obligaciones naturales les era necesario; y, como nada de ese derecho los puede privar, la introduccion del *dominio* y de la *propiedad* no ha podido efectuarse sino dexando á todos los hombres el uso necesario de las cosas, es decir, el uso absolutamente preciso para el acrecentamiento de sus obligaciones naturales. No pueden pues suponerse introducidas sino con la restriccion tácita, que todo hombre conserva algun derecho sobre las cosas sometidas á la propiedad, en el caso en que sin ese derecho quedaria absolutamente privado del uso necesario de las cosas de esa especie. Este derecho es un resto necesario de la comunión primitiva.

§ 118. De consiguiente, el dominio de las naciones no impide que cada una conserve algun derecho sobre lo que á las demas pertenece, en el caso en que se hallaria privada del uso necesario de ciertas cosas, si la propiedad agena la excluyese de él absolutamente. Es menester pesar cuidadosamente todas las circunstancias, para hacer una exacta aplicacion de ese principio.

§ 119. Otro tanto digo del *derecho de necesidad*. Llámase así el derecho que la necesidad sola da á ciertos actos, por otra parte ilícitos, cuando sin esos actos es imposible satisfacer á una obligación indispensable. Es menester atender mucho que la obligación debe ser verdaderamente indispensable en el caso de que se trata, y el acto en cuestion el único medio de satisfacer esa obligación. Si una de esas dos condiciones faltare, no hay derecho de necesidad. Pueden verse estas materias con extension en los tratados de derecho natural, y particularmente en el de Wolfio. Me limito á recordar aquí en pocas palabras los principios de que necesitamos para explicar los derechos de las naciones.

§ 120. La tierra debe alimentar á sus habitantes; la propiedad de los unos no puede precisar al que de todo carece á morir de hambre. Cuando una nacion pues carece absolutamente de víveres, puede forzar á sus vecinos que tengan un sobrante, á cedérsele á precio justo y aun arrebatarle por la fuerza, si vendérsele no quisieren. La extrema necesidad hace re-

vivir la comunión primitiva, cuya abolición á nadie debe privar de lo necesario (§ 117). El mismo derecho pertenece á los individuos, cuando una nación extranjera les niega algún socorro. El capitán Bontekoe, Holandés, después de perdido su buque en alta mar, se salvó en una lancha con parte de la tripulación, y arribó á una costa de la India, cuyos bárbaros habitantes le negaron víveres. Los Holandeses se los procuraron de mano armada (a).

§ 121. Del mismo modo, si una nación tuviere una necesidad urgente de naves, carros, caballos, y aun del trabajo de los extranjeros, puede emplearlos de grado ó de fuerza, con tal que los propietarios no se hallen en la misma necesidad que ella. Pero, como no tiene mas derecho á esas cosas que el que la necesidad le da, debe pagar el uso que de ellas hace, si tuviere con que pagarle. La costumbre Europea es conforme á esa máxima. En un caso de necesidad, los buques extranjeros

(a) *Viages de los Holandeses á la India, Viage de Bontekoc.*

que se hallen en el puerto, son retenidos; pero se les paga el servicio que ellos prestan.

§ 122. Digamos una palabra de un caso mas singular, pues que los autores han hablado de él, de un caso en que ya hoy día no hay que recurrir á la fuerza. Una nación no puede conservarse y perpetuarse sino por la propagación. Un pueblo de hombres tiene pues derecho á procurarse las mugeres absolutamente necesarias para su conservación; y si sus vecinos, teniendo sobrantes, se las negaren, puede justamente recurrir á la fuerza. Tenemos un exemplo famoso en el rapto de las Sabinas (a). Pero, si es permitido á una nación el procurarse, aun de mano armada, la libertad de solicitar mugeres para casarse, ninguna en particular puede ser forzada en su elección, ni llegar á ser, de derecho, la muger de un raptor; esto es á lo que no han atendido los que sin restricción han decidido que los Romanos no cometieron en esta ocasión injusticia alguna (b). Es verdad que las Sabinas

(a) Tit. Livio, lib. I.

(b) *Vide Wolfii Jus gent. § 34.*

se sometieron de buena voluntad á su suerte; y, cuando para vengarlas su nacion tomó las armas, se vió bien por el ardor con que se precipitaron entre los combatientes, que reconocian gustosas á los Romanos por legítimos esposos.

Digamos tambien que si los Romanos, como muchos lo pretenden, no eran al principio sino una cuadrilla de foragidos reunidos baxo la direccion de Rómulo, no formaban en tal caso una verdadera nacion, un estado debidamente organizado; los pueblos vecinos estaban muy autorizados á negarles mugeres; y la ley natural, que no aprueba sino las verdaderas sociedades civiles, no exigia que se diesen á esa sociedad de vagabundos y de salteadores medios de perpetuarse; mucho ménos la autorizaba á ella á procurarse tales medios por la fuerza. Del mismo modo, ninguna nacion estaba obligada á suministrar varones á las Amazonas. Ese pueblo de mugeres, si es que ha existido, se ponía por su culpa fuera de estado de mantenerse sin auxilios extranjeros.

§ 123. El derecho de paso es tambien

un resto de la comunion primitiva, en que la tierra toda era comun á los hombres, y la entrada libre en todas partes á todos segun sus necesidades. Nadie puede ser enteramente privado de ese derecho (§ 117); pero el ejercicio está restringido por la introduccion del *dominio* y de la *propiedad*; desde esa introduccion no se puede hacer uso de él sino respetando los derechos ajenos. El efecto de la propiedad es el hacer prevalecer el derecho del propietario sobre el de cualquier otro. Desde que el dueño pues de un territorio ha creído conveniente negaros la entrada, es menester que tengais alguna razon mas fuerte que todas las suyas para entrar en él contra su voluntad; tal es el *derecho de necesidad*: os permite una cosa en otros casos ilícita, esto es, la de no respetar el derecho de dominio. Cuando, por exemplo, una verdadera necesidad en país ajeno os obliga á entrar, si de otro modo á un peligro inminente substraeros no podeis, sino teneis otro paso para procuraros los medios de subsistir, ó los de llenar alguna obligacion indispensable, podeis forzar el

paso, que injustamente os es negado. Pero, si una necesidad igual obligare al propietario á negaros la entrada, os la niega justamente y sobre vuestro derecho el suyo prevalece. Así un buque maltratado por una tempestad tiene derecho de entrar, aun á la fuerza, en un puerto extranjero. Pero, si de la peste estuviere infestado ese navío, el dueño del puerto le alejará á cañonazos, y ni contra justicia pecará, ni aun contra caridad, que, en tal caso, debe sin duda empezar por sí mismo.

§ 124. El derecho de paso por un país sería las mas veces inútil, sino se tuviese el de procurarse á justo precio las cosas necesarias; y hemos manifestado ya (§ 120) que, en caso de necesidad, se pueden tomar víveres, aun por fuerza.

§ 125. Hablando de los *exiliados* y de los desterrados, hemos advertido (*Lib. I, §§ 229 y 231*) que todo hombre tiene derecho de habitar en alguna parte del globo. Lo que hemos demostrado con respecto á los individuos, es á las naciones aplicable. Si lanzado de su territorio se viere un pueblo, tendrá derecho de buscar un

asilo. Debe pues la nacion á que se dirija concederle la mansion, á lo ménos por algun tiempo, si para negársela razones muy graves no tuviere. Pero, si el país que ella habita apénas para ella misma suficiente fuere, nada podrá obligarla á admitir en él extranjeros para siempre; y aun, cuando no le conviene concederle la mansion perpetua, puede despedirlos. Como tienen el recurso de buscar asilo en otra parte, no pueden autorizarse con el *derecho de necesidad*, para permanecer contra la voluntad del dueño del país. Pero en fin es preciso que estos fugitivos hallen un asilo; y, si todo el mundo se le negare, podran con justicia fixarse en el primer país en que hallen terreno bastante sin privar del necesario á los habitantes. No obstante, aun en ese caso, la necesidad solo el derecho de morar les da, y deberan someterse á todas las condiciones soportables que por el dueño del país impuestas sean; como son las de pagarle un tributo, de ser súbditos suyos, ó á lo ménos de vivir baxo su proteccion, y de depender de él baxo ciertas relaciones. Este de-

recho, así como los dos precedentes, es un resto de la comunión primitiva.

§ 126. Nos hemos visto obligados alguna vez á anticipar cosas pertenecientes á este capítulo, para seguir el órden de las materias. Así, hablando del alta mar, hemos advertido (*Lib. I*, § 281) que las cosas de un uso inapurable no han podido reducirse al dominio ó propiedad de nadie, porque, en ese estado libre é independiente en que la naturaleza las ha producido, pueden ser igualmente útiles á todos los hombres. Aun las cosas que, baxo otros aspectos, estan sujetas á dominio, si tuvieren algun uso inapurable, permaneceran comunes en cuanto á ese uso. Así un río podrá ser sometido al dominio y al imperio, pero en su calidad de agua corriente permanece comun, es decir, que el dueño del río no puede impedir á nadie el beber y sacar agua de él. Así la mar, aun en sus partes ocupadas, se presta á la navegacion de todo el mundo; no puede pues el que tuviere el dominio de ellas negar el paso á un buque de que no tenga nada que rezelar. Pero puede

accidentalmente ser negado con justicia por el dueño de la cosa ese uso inapurable; y es cuando no se pudiere aprovecharle sin causar á ese dueño perjuicio ó incomodidad. Por exemplo, si no pudiereis llegar á mi río para sacar agua, sin pasar por terreno mio y causar daño en los frutos que produce, yo os excluyo, por esa razon, del uso inapurable del agua corriente; vos le perdeis por accidente. Esto nos conduce á hablar de otro derecho que con este tiene mucha conexión, y aun deriva de él; y es el *derecho de uso inocente*.

§ 127. Llámase *uso inocente*, ó *utilidad inocente*, la que de una cosa, sin causar daño ni incomodidad al propietario, se pueda sacar; y el *derecho de uso inocente* es el que se tiene á esa utilidad, ó á ese uso, que se puede sacar de cosas pertenecientes á otro, sin causarle ni pérdida, ni incomodidad. He dicho que ese derecho deriva del derecho á las cosas de un uso inapurable. En efecto, una cosa que pueda ser útil á álguien sin daño ni incomodidad para el dueño, es, baxo esta relacion, de

un uso inapurable; y, por esta razon, la ley natural reserva en esa parte un derecho á todos los hombres, á pesar de la introduccion del dominio y de la propiedad. La naturaleza, que destina sus presentes á la utilidad comun de los hombres, no permite que sean substraídos á un uso que pueden prestar sin perjuicio alguno del propietario, y dexando subsistir toda la utilidad y ventajas que pueda sacar de sus derechos.

§ 128. Este derecho de uso inocente no es un derecho perfecto como el de necesidad; pues al dueño toca el decidir si el uso que quiera hacerse de una cosa que le pertenece le causará daño ó incomodidad. Si otros pretendieren decidir de ese punto, y forzar al propietario en caso de denegacion, no será ya dueño de su cosa. Muchas veces el uso de una cosa parecerá inocente al que de él quiera aprovecharse, aunque en realidad no lo sea; tratar de forzar al propietario, es exponerse á cometer una injusticia, ó mas bien es cometerla actualmente, pues que es violar el derecho que le pertenece el de-

cidir lo que deba hacer. Así, en todos los casos susceptibles de duda, solo se tiene un derecho imperfecto al uso inocente de las cosas que á otro pertenezcan.

§ 129. Pero, cuando la inocencia del uso fuere evidente y absolutamente indudable, la denegacion es un agravio; pues, ademas de privar manifiestamente de su derecho al que pide el uso inocente, se muestran acia él disposiciones injuriosas de odio ó de desprecio. Negar á un buque mercante el paso por un estrecho, á pescadores la libertad de secar sus redes en la orilla de la mar, ó la de sacar agua de un rio, es vulnerar visiblemente su derecho á una utilidad inocente. Pero, en todo caso, si nos hallásemos en alguna necesidad urgente, podemos pedir al dueño los motivos de su denegacion; y, si no diere ninguno, mirarle como un hombre injusto, ó como un enemigo, con quien podremos obrar segun nos lo prescriban las reglas de la prudencia. En general, arreglarémos nuestros sentimientos y conducta para con él al mayor ó menor peso de las razones que alegare.



§ 130. Resta pues á todas las naciones un derecho general al uso inocente de las cosas que al dominio de alguna pertenezcan. Pero, en la aplicacion particular de ese derecho, á la nacion propietaria toca el ver si el uso que de lo que le pertenezca quiera hacerse, es verdaderamente inocente; y, si le negare, deberá alegar sus razones, pues no puede privar á las demas de su derecho por puro capricho. Todo eso es de derecho, porque no se debe olvidar que la utilidad inocente de las cosas no está comprehendida en el dominio, ó propiedad exclusiva. El dominio solamente da derecho á decidir, en un caso particular, si la utilidad es verdaderamente inocente. Pero el que juzga debe tener razones para ello; y es menester que las diga, si quiere pasar por razonable, y no por caprichoso, ó malévolo: todo eso, digo, es de derecho. Vamos á ver en el capítulo siguiente lo que prescriben á la nacion sus deberes para con las demas, en el uso que haga de sus derechos.

## CAPITULO X.

*¿Cómo una nacion debe usar de su derecho de dominio, para desempeñar sus deberes acia las demas, respecto del uso inocente?*

§ 131. PUES que el derecho de gentes trata no ménos de los deberes de las naciones que de sus derechos, no basta haber expuesto sobre la materia del *uso inocente* lo que todas las naciones tienen derecho á exigir del propietario; debemos considerar ahora la influencia de los deberes para con las demas en la conducta de este mismo propietario. Como á este toca el decidir si el uso es verdaderamente inocente, si no le causa daño ni incomodidad, no solo no debe fundar su denegacion sino en razones verdaderas y sólidas, que es una máxima de equidad; sino que tampoco se debe detener en minucias, en un perjuicio